



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2014-0072**

Por secretaría y a costa del petente, expídanse copias de las piezas procesales indicadas en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0639**

Conforme a las peticiones que preceden, el despacho dispone:

Por secretaría realícese la actualización de los oficios de levantamiento de embargo en las medidas que fueron decretadas en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el proveído de 15 de octubre de 2019, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0081**

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2016-0268**

En atención a la renuncia presentada por la Curadora *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P., prevé:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, el artículo 49 *ibídem*, dispone:

*“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2023 la abogada JENNY KATHERIN OSPINA RIVERA, designada como curadora *ad litem* de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍN RIAÑO, PEDRO ANTONIO MARTÍN RIAÑO y VIRGINIA MARTÍN RIAÑO como herederos determinados de la señora BEATRIZ RIAÑO DE MARTÍN (q.e.p.d.), presentó excusa por no poder aceptar el cargo de curadora *Ad Litem*, ya que actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y el desplazamiento hacia Cajicá le implicaría unos costos que no podría asumir.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho procederá a aceptar la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el efecto.

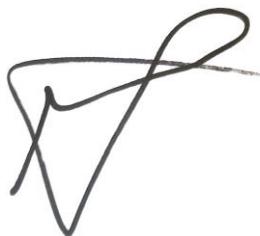
En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada KATHERIN OSPINA RIVERA.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960 y T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, como curadora *Ad-litem* de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍN RIAÑO, PEDRO ANTONIO MARTÍN RIAÑO y VIRGINIA MARTÍN RIAÑO como herederos determinados de la señora BEATRIZ RIAÑO DE MARTÍN (q.e.p.d.).

**TERCERO: COMUNICAR** al correo: abogadosalternativajuridica@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0052**

En atención a la manifestación que precede, por secretaría oficiase en los términos allí solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0302**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por CREDIFLORES, contra YUDY ANDREA NAVARRETE PARRA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0412**

De la actualización de la liquidación de crédito que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al canon 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024. La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2018-0556**

En atención a la renuncia presentada por la Curadora *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P., prevé:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, el artículo 49 *ibídem*, dispone:

*“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2023 la abogada JENNY KATHERIN OSPINA RIVERA, designada como curadora *ad litem* del señor PEDRO JORGE COLORADO CLAVIJO, en su calidad de heredero determinado del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), herederos desconocidos e indeterminados del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente

asunto, presentó excusa por no poder aceptar el cargo de curadora *Ad Litem*, ya que actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y el desplazamiento hacia Cajicá le implicaría unos costos que no podría asumir.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho procederá a aceptar la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el efecto.

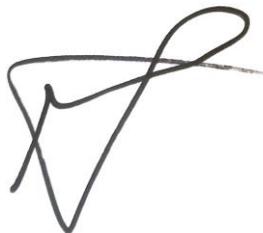
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la abogada KATHERIN OSPINA RIVERA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOMBRAR** a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960 y T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, como curadora *Ad-litem* del señor PEDRO JORGE COLORADO CLAVIJO, en su calidad de heredero determinado del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), herederos desconocidos e indeterminados del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente asunto.

**TERCERO: COMUNICAR** al correo: abogadosalternativajuridica@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0285**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:30 p.m** del **07 de febrero** de 2024, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo *TEAMS*, el cual deberá ser descargado e instalado en el equipo de cómputo o dispositivo móvil, con el siguiente enlace:<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que para ese día y hora deberán haber realizado los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**RADICACIÓN No. 2019-0690**

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Del derecho de petición radicada por los demandados, sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, por secretaría remítase el [link](#) de las presentes diligencias al peticionario (parte solicitante de la prueba).

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor del abogado NELSON RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encuentra los días 22 y 23 de enero de la presente anualidad en compensatorio, debido a turnos URI realizado el pasado fin de semana, este despacho fija la hora de las **11:30 a.m del 02 de febrero 2024**, fin de llevar a cabo la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESO de la señora LUZ MARINA DELGADO RODRÍGUEZ, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P., toda vez, que no se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tampoco se informó cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0787**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$45.491.613,47.

**SEGUNDO.** Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0214**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$32.177.475,92

**SEGUNDO.** Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0371**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)”.*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$18.565.734,96.

**SEGUNDO.** Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0718**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el despacho que se libró mandamiento de pago y no han sido notificados los demandados, y no se observa dentro del presente trámite diligenciamiento por parte de la actora del oficio No. 0204 de 7 de marzo de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-122436.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante proveniente del correo [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com), que figura inscrito en la Urna Virtual (<https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>), se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RADICACIÓN No. 2024-0017**

El despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y 391 *Ibidem*.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **NERY ACHURY ESPITIA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **NELSON BELLO GIL**, en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite verbal sumario.

**SEGUNDO:** Córrese traslado al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**RADICACIÓN No. 2023-0345**

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encuentra los días 22 y 23 de enero de la presente anualidad en compensatorio, debido a los turnos URI realizados el pasado fin de semana, este despacho fija la hora de las **9:00 a.m.** del **02 de febrero de 2024**, para que los señores MARÍA DEL PILAR GÓMEZ GUZMÁN y ALEX ALFONSO FORERO GUZMÁN, comparezcan y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del. P., toda vez, que no se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tampoco se informó cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RADICACIÓN No. 2023-1417**

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia a fin que se diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. No se aportó el poder de postulación que habilite al profesional del derecho para la representación de los intereses del demandante.*

*2. No se aportaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos.”*

Allegada la subsanación a la demanda en término y estando aquella en calificación, se observa que, si bien se dio cumplimiento con el objeto de allegar las documentales solicitadas, estas no fueron aportadas en debida forma. El poder de postulación otorgado al profesional del derecho se aportó de forma incompleta, esto es, no se aprecia la presentación personal que ordena el artículo 74 del C. G. del P. Ahora bien, si del caso fuera revisar el poder bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022, se echa de menos el mensaje de datos que contenga la voluntad inequívoca de representación en el presente asunto tal como lo indica el artículo 5º de la norma en comento.

De otro lado, revisados los anexos enunciados en el acápite de pruebas, el registro de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia data en copias de los años 2016 y 2018, sin que se haya presentado uno actualizado en los términos de los artículos 83, 84 y 85 del estatuto procesal con el objeto de identificar inicialmente el inmueble y acreditar la calidad de la parte demandante de conformidad a la documental mencionada.

Así las cosas, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado, RECHAZARÁ la anterior demanda por no haberse subsanado en debida forma, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

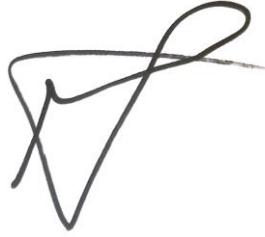
**RESUELVE**

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2024-0013**

La señora **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA** actuando en representación de su menor hijo de iniciales L.C.D., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ**, sin embargo, revisado el libelo, se aprecia que el profesional del derecho determina el domicilio del menor de edad en la ciudad de Soacha – Cundinamarca.

Así, al tenor de lo consagrado en el artículo 28 numeral 2º del C.G. del P. en concordancia con las disposiciones de los artículos 97 de la Ley 1098 de 2006, al ser el domicilio del menor de edad L.C.D. en el municipio de Soacha, este despacho judicial no es competente para el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, acorde a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado, RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y, se remitirá la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Soacha – Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

**SEGUNDO.** – REMITIR la demanda junto con los anexos al Juez de Familia de Soacha - Cundinamarca (Reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-014**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., y en contra de los señores FERLEY CASTRO CORTÉS, OMAR CASTRO CORTÉS y DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ SANABRIA, por las siguientes cantidades:

**Pagaré No. 1749591**

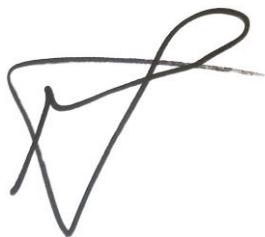
1. Por la suma de \$41.668.131,00 que corresponden al capital insoluto del pagaré.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta el pago total, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
3. La suma de \$5.208.881,00 por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, siendo causados hasta el 02 de noviembre de 2023.
4. Por la suma de \$5.208.881,00 por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, siendo causados hasta el día 02 de noviembre de 2023.
5. La suma de \$1.445.676,00 por otros conceptos representados en el pagare 1749591.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de Enero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2024-018**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con garantía real (hipotecaria) de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., quién actúa como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS CUBILLOS, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por concepto de capital de las cuotas en MORA no pagadas relacionadas en el siguiente cuadro:

FECHA CUOTA	SEGUROS	INTERESES CORRIENTES	CAPITAL
26/07/2023	\$ 67.231,00	\$ 412.930,57	\$ 1.090.468,76
26/08/2023	\$ 67.394,00	\$ 404.965,26	\$ 1.090.034,65
26/09/2023	\$ 67.483,00	\$ 396.941,30	\$ 1.098.058,59
26/10/2023	\$ 67.252,00	\$ 388.858,29	\$ 1.106.141,61
26/11/2023	\$ 67.339,00	\$ 380.715,75	\$ 1.114.284,12
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 336.699,00</b>	<b>\$ 1.984.411,17</b>	<b>\$ 5.498.987,73</b>

- 1.2 Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas en MORA de acuerdo con el cuadro relacionado anteriormente.

- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el cuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

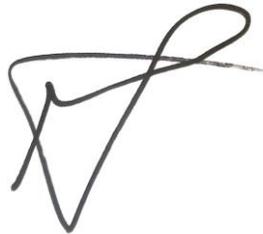
- 1.4 Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en MORA de acuerdo con el cuadro relacionado anteriormente.

1.5 Por la suma de (\$50.605.090,12) CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

1.6 Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, es decir, al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 176-107292 y 176-107241 de propiedad del demandado.
3. Sobre las costas en su debida oportunidad se resolverá.
4. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.
5. Se reconoce al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 de Hoy 22 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 2024-0021**

El señor **ROBERTO CASTIBLANCO PULGA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JUAN ISIDRO GANTIVA CASTAÑEDA**, sin embargo, la demanda presenta la siguiente falla:

De conformidad al artículo 84 numeral 3° en concordancia con el artículo 90 inciso 3°, el título base de ejecución no fue adjuntado en el archivo PDF allegado como demanda y mencionado en el acápite de anexos y pruebas del numeral 2°.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 22 de enero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2024-0022**

La señora MELINA RENGIFO ROJAS a través de apoderado judicial, presentó demandan ejecutiva de alimentos contra el señor CARLOS JAVIER GIL REINO, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**
2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 19 de enero de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS